



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 DE JULIO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agréguese a autos lo manifestado por el empleador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez.

(DJC)

2019-992

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 77 Hoy 26 de julio de 2022
La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda dentro el termino de ley.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 9:00 AM del día 13 de **SEPTIEMBRE DE 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Señor CAMILO GÓMEZ RAMIREZ, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Oficiéseles.*

3.- Pruebas adicionales

Se niega el requerimiento a la parte demandada respecto de los soportes documentales como quiera se torna inútil, ya que puede ejercitarse directamente en el interrogatorio de parte ordenada en el numeral anterior, aunado a lo anterior carece de especificidad dado que no indica puntualmente que documental es solicitada ni su valía probatoria.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, a la parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Oficiéseles.*

3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **PABLO MENDEZ, ANDERSON FERNANDO QUILINDO ORTEGA y HECTOR FABIAN PARDO DAZA**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2020-201

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

77 Hoy 27 de julio de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda dentro el termino de ley.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **9:00 AM** del día 6 de **SEPTIEMBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Señor Luis Orozco como Representante Legal de la empresa demanda SISA S.A.S., con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Oficieseles.*

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Patricia Serrano Ortiz." The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2020-440
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 77 Hoy 27 de julio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, practicando la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2020-440

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 77 Hoy 27 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda dentro el termino de ley.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 9:00 AM_ del día 8 de **SEPTIEMBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Señor JESUS WENCESLAO FLOREZ BECERRA, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Oficieseles.*

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Exhibición.

Dado que se encontró que la entidad demandante es quien tiene en su poder los documentos peticionados y se determina que tiene la clase y relación con los hechos de la demanda, se ordena reproducir y poner a disposición del expediente digital los siguientes documentos:

1. Copia de los documentos mediante los cuales el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, tramito conforme a la ley 1527 de 2012 el descuento de las cuotas mensuales, tanto de capital como de intereses corrientes, de la cuenta de nómina de pensionado del demandado.

2. Copia de la autorización otorgada al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A por JESÚS WENCESLAO FLÓREZ BECERRA, para tramitar ante COLPENSIONES el descuento de la nómina de pensionados y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
3. Copia de la solicitud de los productos financieros relacionados con la tarjeta de crédito Master Card Oro No. 5183611025561780, tarjeta de crédito Visa No. 4539221023013224 y tarjeta de crédito Visa No. 4539221022201143.

Oficiese a la entidad demandante y se exhorta a la apoderada de la parte actora para que gestione los citados oficios.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2021-113
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

77 Hoy 27 de julio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda dentro el termino de ley.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 9:00 AM del día 15 de **SEPTIEMBRE DE 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Representante legal de FIANZAUTO S.A identificada con el Nit N° 860.028.601-9, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem.* *Ofíciaseles.*

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-405

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

77 Hoy 27 de julio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUZ MARLENY CASALLAS CARO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago por concepto de capital de la suma de \$55.293.001 junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare No.009005368528

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de esta misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.00,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-452

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 77 Hoy 27 de julio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 16 de agosto de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Se requiere a la secretaria para que aclare el informe de la entrada al Despacho que antecede, en lo referente a la anotación del sistema del 30/07/2022 donde se registró un Recurso, indicando si existe o no el citado documento ya que revisado el expediente no se observa o si por el contrario se trató de un error al momento de hacer el registro, lo anterior con el fin de evitar imprecisiones o confusiones procesales.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(dj)

2021-452

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 77 Hoy 27 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

1. Se requiere a la parte convocante para que aclare lo correspondiente frente al memorial radicado el 30/03/2022 a las 16:44 (documento 6 expediente digital), como quiera que revisado los documentos anexos al mismo no tiene relación alguna con lo tramitado en este proceso, aunque el asunto del mismo se haya rotulado como “corrección oficio”.
2. Teniendo en cuenta el memorial radicado el 6 de julio de 2022 (documento 11), el despacho ordena a la Secretaria aclarar el Oficio No.0037 del 30 de enero de 2022 en el sentido de indicar que la cedula correcta de la parte demandada señora **GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ** es **43282180** y no como de manera errada quedó indicado en el oficio y auto admisorio. **OFICIESE.**
3. Por secretaria ofíciase al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**, a fin de darle a conocer que la solicitud de embargo de remanentes hecha por dicho Juzgado en el oficio 428, no podrá ser tenida en cuenta por el momento, toda vez que el expediente de la referencia es un simple trámite de aprehensión y entrega de bien mueble por tanto, no es un proceso propiamente dicho y sobre el rodante no pesa ninguna medida cautelar a favor de este Despacho, lo anterior bajo el imperio de Ley 1676 del año 2013 y Decreto 1835 del año 2015. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-959

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 77 Hoy 27 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 DE JULIO DE 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CARLOS HERNAN BENAVIDES PAZ.**, por acuerdo y cumplimiento de las cuotas de la obligación, junto con los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este proceso. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprendió**. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez.

(DJC)

2022-1

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 77 Hoy 27 de julio de 2022

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

